

Acuerdo de Negocios de Refrescos - 116

Diario de Centro América

Director: Carlos Rafael Soto R.

Secretaria General: Azucena de Alarcón

TOMO CCLXX

3

Guatemala, viernes 3 de mayo de 2002

3

NUMERO 6

SUMARIO

ORGANISMO EJECUTIVO

ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Acuérdase emitir Reglamento de la Publicidad y el Consumo de Bebidas Alcohólicas, Vinos, Cervezas y Bebidas Fermentadas.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Acuérdase delegar en la Secretaría de Coordinación Ejecutiva de la Presidencia, la gestión y ejecución presupuestaria del Programa de Aluneros Escolares, en coordinación con el CONSAN para el presente ejercicio fiscal.

MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS

Acuérdase otorgar a favor de la Congregación Hermanas de María en usufructo a título gratuito por el plazo de cincuenta años.

PUBLICACIONES VARIAS

COLECCION PROFESIONAL DE MEDICOS VETERINARIOS Y ZOOTECNISTAS

Reglamento de Elecciones del Colegio Profesional de Médicos y Veterinarios y Zootecnistas de Guatemala.

ANUNCIOS VARIOS

Matrimonios ♦ Constituciones de sociedad ♦ Modificaciones de sociedad ♦ Patentes de invención ♦ Registro de marcas ♦ Títulos supletorios ♦ Edictos ♦ Remates

¡LO ESTAMOS LOGRANDO!

Diario de Centro América le invita a conocer su **Sección Informativa**, nueva imagen y a todo color, noticias y notas curiosas que le permitirán conocer en primicia, los acontecimientos nacionales e internacionales.



MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Acuérdase emitir Reglamento de la Publicidad y el Consumo de Bebidas Alcohólicas, Vinos, Cervezas y Bebidas Fermentadas.

ACUERDO GUBERNATIVO No. 127-2002

Guatemala, 18 de abril de 2002

El Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que para el cumplimiento del Código de Salud, Decreto 90-97 y sus reformas contenidas en el Decreto 50-2000 del Congreso de la República, en materia de publicidad de bebidas alcohólicas, vinos, cervezas y bebidas fermentadas, se requiere de un reglamento que establezca la competencia y las responsabilidades de quienes intervengan en la autorización y ejecución de la publicidad que se realice por los medios de comunicación social, con respecto a esos productos de consumo humano.

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento del artículo 244 del Código de Salud, procede emitir el reglamento para regular la publicidad en medios escrito, gráfico, radial, televisivo, eléctrico o electrónico y unidades móviles, que inciten al consumo de las bebidas alcohólicas a que se refiere dicho Código.

POR TANTO

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 incisos a) y e) de la Constitución Política de la República de Guatemala; artículo 244 del Decreto 90-97 del Congreso de la República, Código de Salud y artículo 27 inciso j) del Decreto 114-97 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo.

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

"REGLAMENTO DE LA PUBLICIDAD Y EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, VINOS, CERVEZAS Y BEBIDAS FERMENTADAS"

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: Fines fundamentales. Conforme a lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala y en el Código de Salud, son fines fundamentales de esta ley:

- Proteger la salud de los habitantes en relación con los riesgos que conlleva el exceso en el consumo de bebidas alcohólicas, vinos, cervezas y bebidas fermentadas;
- Proteger a los consumidores y a los habitantes en general, frente a la publicidad que estimula el consumo de bebidas alcohólicas, vinos, cervezas y bebidas fermentadas;
- Proteger a los habitantes, en cuanto a los lugares donde se consumen estos productos.

Artículo 2. Campo de aplicación y responsabilidad. Las personas individuales o jurídicas, naturales o contratas que produzcan, fabriquen, importen, distribuyan y comercialicen bebidas alcohólicas, vinos, cervezas y bebidas fermentadas para consumo en el territorio nacional, los agentes o intermediarios de su publicidad y los medios de comunicación social, están sujetos a lo que dispone este reglamento.

Artículo 3. Normas, procedimientos y formalidades. Es responsabilidad de la Dirección General de Regulación, Vigilancia y Control de la Salud, a través del Departamento de Regulación y Control de Alimentos, establecer los procedimientos y diseñar los formularios para las solicitudes de la publicidad de bebidas alcohólicas, vinos, cervezas y bebidas fermentadas, así como el control de los lugares permitidos para el consumo.

Los formularios deben ser claros, objetivos y liberar indagar los documentos que deben adjuntarse a la solicitud. Las solicitudes deberán ser resueltas en un plazo no mayor de veintea (20) días contados a partir de la fecha de recepción. El funcionario o empleado que no observe dicho plazo, será responsable conforme a la Ley de Servicio Civil.

Artículo 4. Inspecciones y autorizaciones de establecimientos para consumo. Corresponde a la Dirección General del Sistema Integral de Atención en Salud -SIAS- a través de las Coordinaciones de los Distritos Municipales de Salud, la autorización de los lugares destinados para el consumo de bebidas alcohólicas, vinos, cervezas y bebidas fermentadas y realizar las inspecciones a dichos establecimientos, en los horarios de funcionamiento de los mismos, con el objeto de verificar el cumplimiento del presente reglamento. El propietario o responsable del establecimiento, deberá permitir a los funcionarios de salud, debidamente identificados, realizar las inspecciones en el mismo y en caso contrario, se aplicarán las sanciones correspondientes.

A partir de la vigencia del presente reglamento, no podrá autorizarse establecimientos de consumo de bebidas alcohólicas, vinos, cervezas, y bebidas fermentadas, en un radio no menor de quinientos metros (500 metros) de establecimientos educativos, del nivel preescolar, primario, secundario, medio, y universidades, instalaciones o complejos deportivos, instituciones de asistencia hospitalaria y centros de recreación.

Artículo 5. Definiciones técnicas. Para fines de aplicación de este reglamento, se entenderá por:

Audición. Comunicación dirigida al público, cuyo objetivo es vender un producto o servicio y generar interés hacia algo. Es un mensaje publicitario, gráfico, radial, televisivo o cinematográfico.

Asociación. Comunicar a través de los amigos.

Ausente. Persona individual o jurídica, que utiliza los medios publicitarios para dar a conocer cualquier producto o servicio con fines comerciales, informativos o sociales. El que se anuncia por medio de la publicidad. Cliente de una agencia publicitaria o de un medio nativo de comunicación existente en el territorio nacional.

Ausencias de bebidas alcohólicas, vinos, cervezas y bebidas fermentadas. Personas individuales o jurídicas, que realiza publicidad de bebidas alcohólicas, vinos, cervezas y bebidas fermentadas, con fines de propaganda comercial, en los diferentes medios de comunicación social existentes en el territorio nacional.

Autorizaciones de publicidad. Permiso o consentimiento que otorga la entidad autorizada para permitir toda aquella publicidad relacionada con las bebidas alcohólicas, vinos, cervezas y bebidas fermentadas.

Bebidas alcohólicas. Son todas las bebidas que contengan más de cero punto cinco por ciento (0.5%) de alcohol por volumen.

Comerciante. Quien ejerce en nombre propio y con fines de lucro, cualquier actividad que se refiere a:

- La industria dirigida a la producción o transformación de bienes y a la prestación de servicios;
- La intermediación en la circulación de bienes y a la prestación de servicios;
- La banca, seguros y fianzas; y
- Las auxiliares de las anteriores.

Comerciante de bebidas alcohólicas. La persona individual o jurídica que expone bebidas alcohólicas, vinos, cervezas y bebidas fermentadas al consumidor final.

Marca. Cualquier signo denominativo, figurativo, tridimensional o mixto perceptible visualmente, que sea apto para distinguir los productos o servicios de una persona individual o jurídica de los de otra.

Emblema. Un signo figurativo que identifica y distingue a una empresa, a un establecimiento mercantil o a una entidad.

Difundir. Es el hecho de divulgar mensajes publicitarios de bebidas alcohólicas, vinos, cervezas y bebidas fermentadas, mediante los diversos medios de comunicación social en los lugares públicos.

Distribuidor. Persona individual o jurídica que por cuenta propia, vende, distribuye, promueve, expone o coloca bienes consistentes en bebidas alcohólicas, vinos, cervezas y bebidas fermentadas, en sus diferentes presentaciones, de una persona natural o jurídica nacional o extranjera, llamada principal a quien está ligada por un contrato de distribución o representación.

Distribución gratuita. Toda actividad que implique la entrega gratuita de productos bebidas alcohólicas, vinos, cervezas y bebidas fermentadas, en cualquiera de sus presentaciones, bienes o servicios que lleven nombre o marca registrada de dichos productos.

Distribución promocional. Toda actividad publicitaria, de mercadeo encaminada a incrementar el aumento de las ventas, que implique la distribución gratuita de bebida alcohólicas, vinos, cervezas y bebidas fermentadas, así como cualquier otro bien o servicio cuya finalidad sea la promoción del nombre o marca registrada de dichos productos.

Empaquetado. Embalaje diseñado específicamente para fines del transporte de las bebidas alcohólicas, vinos, cervezas y bebidas fermentadas.

Etiquetas. Todo recipiente que viene etiquetado con bebidas alcohólicas, vinos, cervezas y bebidas fermentadas, con la misión específica de protegerlo de su deterioro, contaminación o adulteración y facilitar su manipulación.

Etiqueta o rótulo. Toda inscripción, leyenda o disposición que se imprime, adhiere, graba en la tapadera del envase, en el envase mismo, en el empaque, o en el embalaje de un producto de bebidas alcohólicas, vinos, cervezas y bebidas fermentadas, que identifica dicho producto, pudiendo haber varias de ellas en el mismo envase.

Especies de publicidades. Es el tiempo o área utilizada para anunciar una marca en 1 diferentes medios de comunicación social.

Fabricante. Es la persona individual o jurídica que elabora las bebidas alcohólicas, vino, cervezas y bebidas fermentadas para consumo.

Historia del proyecto. Traducción aproximada del americanismo "Story board".

Letra ARIAL-BLACK MAYÚSCULA NUMERO DOCE (12). Es un diseño específico de tipografía, el cual establece el tamaño del tipo de letra.

Medios de comunicación social. Son todas las formas o mecanismos de comunicación social, escritos, gráficos, radiales, televisivos, electrónicos o electrónicos, cine y unidad móviles, tales como la radio, cine, televisión, periódicos, revistas, folletos, e internet utilizados para la transmisión de cualquier tipo de información, como los mensajes publicitarios de las bebidas alcohólicas, vinos, cervezas y bebidas fermentadas.

Inspirador. Es la persona individual o jurídica, sea propietaria o no, que interna bajo responsabilidad y por su cuenta el territorio nacional, bebidas alcohólicas, vinos, cervezas y bebidas fermentadas.

Promoción. Actividades estratégicas de las marcas de bebidas alcohólicas, vinos, cervezas y bebidas fermentadas, para un tiempo determinado, mediante el otorgamiento de premios y descuentos, con el fin de elevar las ventas de un producto.

Publicidad. Conjunto de medios que se emplean para la divulgación de anuncios de carácter comercial.

Publicidad por medio escrito. Toda aquella publicidad que se realiza mediante documentos, manuscritos, cartas mecanografiadas o impresos, que aparecen divulgados a través de internet, periódicos, revistas, volantes, vallas, suplementos y programas de eventos especiales.

Publicidad por medio gráfico. Toda aquella que se realiza por medio de figuras, signos expresivos, pertenencias o relativos a la escritura o la imprenta, que aparecen divulgados a través de afiches, posters, vallas, afiches colgantes, afiches de pared, afiches o exhibidores, mantas, medios electrónicos, internet y otros.

Publicidad por medio radial. Toda aquella publicidad que es transmitida por la radio nacional en sus diferentes frecuencias, radios comunitarias, circuito cerrado y cualquier otra modalidad que pueda surgir en el futuro.

Publicidad por medio cinematográfico. Toda aquella publicidad que se proyecta en lo cines o por medios y en lugares similares.

Publicidad por medio televisivo. Toda aquella publicidad que es transmitida por la televisión local, nacional, circuito cerrado y por cable, puntada para ser transmitida en el territorio nacional.

Publicidad por medio eléctrico o electrónico. Toda aquella publicidad que se realiza por medio de rótulos luminosos e internet.

Publicidad por medio de unidad móvil. Es la divulgada en la vía pública, utilizando cualquier medio de transporte terrestre, aéreo o marítimo.

Publicidad o propaganda exterior. Es aquella publicidad o propaganda proyectada en la vía pública.

Publicidad conceptual. Toda aquella publicidad que lleva como objetivo básico posiciona las marcas a través de mensajes estratégicos no promocionales.

Publicidad promocional. Toda aquella publicidad cuyo objetivo es apoyar y divulgar actividades técnicas de las marcas por un tiempo determinado.

Producción mensual del fabricante. La cantidad de bebidas alcohólicas, vinos, cervezas y bebidas fermentadas para consumo nacional, elaboradas durante un período de tiempo comprendido de cuatro a cinco semanas.

Programación leívaal. Es toda aquella programación o publicidad transmitida por televisión o cable, posterior a las seis horas y anterior a las veintinueve horas.

Leyenda de advertencia. Son las leyendas que se incluirán en la publicidad y empaque de los productos a que se refiere el presente reglamento, que aparecen a continuación:

"EL EXCESO EN EL CONSUMO DE ESTE PRODUCTO ES DAÑINO PARA LA SALUD DEL CONSUMIDOR"

"EL CONSUMO DE ESTE PRODUCTO CAUSA SERIOS DAÑOS A LA SALUD"

CAPITULO II

DE LA DEFICIENCIA RESPONSABLE DE LA AUTORIZACION DE LA PUBLICIDAD DE LAS BEBIDAS ALCOHOLICAS, VINOS, CERVEZAS Y BEBIDAS FERMENTADAS.

Artículo 6. Autorización de la publicidad. La publicidad de bebidas alcohólicas, vinos, cervezas y bebidas fermentadas que se realice por medio escrito, gráfico, radial, televisivo, electrónico o cinematográfico, unidades móviles y cualquier otro medio, deberá ser autorizada por el Departamento de Regulación y Control de Alimentos. Los medios de comunicación, previamente a la difusión de cualquier trabajo publicitario sobre el particular, deberán exigir a los anunciantes la autorización de publicidad. La autorización tendrá una vigencia de tres meses, contados a partir de la notificación de la resolución que la autorice, debiéndose renovar con ocho días de anticipación, para poder continuar difundiéndose.

Artículo 7. De la solicitud para la autorización. Los interesados en hacer publicidad de bebidas alcohólicas, vinos, cervezas y bebidas fermentadas, deberán solicitar la autorización de publicidad por escrito ante el Departamento de Regulación y Control de Alimentos. La solicitud deberá estar acompañada de las copias del material publicitario, de la manera siguiente:

- Para material radado, presentará el texto del guión de radio, conteniendo la pieza a evaluar.
- Para material televisivo, presentará dos copias del proyecto del anuncio publicitario a evaluar.
- Para publicidad por medio cinematográfico, presentará dos copias del proyecto referido al anuncio publicitario a evaluar.
- Para material impreso, presentará dos bocetos debidamente protegidos. La presente disposición rige para afiches, anuncios de prensa, vallas publicitarias, manzanas, volantes y folletos.

Cada una de las copias deberá estar debidamente identificada, con el nombre del anunciante y el propósito de la pieza publicitaria.

Artículo 8. Criterios de aprobación. Constituyen criterios para la aprobación de la publicidad a que se refiere este reglamento, los contenidos en los incisos a), d), e), f), g), h), del artículo 49 del Código de Salud. Dichos criterios deberán ser aplicados para la autorización correspondiente.

Artículo 9. Procedimiento para la autorización. Recibida la solicitud, si cumple los requisitos exigidos, el Departamento de Regulación y Control de Alimentos procederá a resolverla. La resolución podrá aprobar o improbar la publicidad propuesta, o en su caso recomendar los cambios que se requieren.

Artículo 10. Obligación. Es prohibida la comercialización de bebidas alcohólicas, vinos, cervezas y bebidas fermentadas, en territorio guatemalteco, cuando sus envases no cumplan con el establecido en el artículo 49 del Código de Salud y este reglamento. Es responsabilidad de los fabricantes e importadores, velar porque los productos que produzcan o importen al país para su comercialización, cumplan con las disposiciones contempladas en la ley.

Artículo 11. Advertencia en la parte frontal del envase. Las leyendas de advertencia, cuando se trate del envase del producto, deberán ser visibles, escritas en idioma español, con tipo de letra Arial Black, mayúscula número doce (12) como mínimo, claramente legible y que ocupe el veinticinco por ciento (25%) en la parte inferior de la cara frontal de su presentación.

Artículo 12. Uso de las leyendas de advertencia. Las leyendas de advertencia: "El exceso en el consumo de este producto es dañino para la salud del consumidor" y "El consumo de este producto causa serios daños a la salud", serán aplicadas en la publicidad de conformidad con el artículo siguiente.

CAPITULO III

DE LA PUBLICIDAD DE LAS BEBIDAS ALCOHOLICAS, VINOS, CERVEZAS Y BEBIDAS FERMENTADAS

Artículo 13. Advertencias sanitarias sobre la publicidad de las bebidas alcohólicas. Los fabricantes, importadores, distribuidores y anunciantes de bebidas alcohólicas, vinos, cervezas y bebidas fermentadas, nacionales o importadas, quedan obligados a:

- En la publicidad de bebidas alcohólicas, vinos, cervezas y bebidas fermentadas, los fabricantes e importadores incluirán en la cara frontal del envase, etiqueta o empaque, la leyenda: "EL EXCESO EN EL CONSUMO DE ESTE PRODUCTO ES DAÑINO PARA LA SALUD DEL CONSUMIDOR. La cual deberá estar escrita en idioma español y en letra Arial Black mayúscula número doce (12), como mínimo, claramente legible, que ocupe un veinticinco por ciento (25%) de la cara frontal de los envases. En el caso de los envases de un octavo la etiqueta podrá ser adherida en la parte posterior del mismo. El contenido de los ingredientes se deberá incluir en las etiquetas en el caso de las bebidas alcohólicas destiladas preparadas, como los cócteles, cremas y plúces.

- En medios televisivos, electrónicos o electrónicos. En los anuncios televisivos, electrónicos o electrónicos, los anunciantes deberán incluir al inicio del anuncio, la advertencia "El exceso en el consumo de este producto es dañino para la salud del consumidor", y al final "El consumo de este producto causa serios daños a la salud" por medio de mensaje oral y teletexto, no menor de dos segundos de duración en cada caso.

- En los medios radiales. La publicidad de bebidas alcohólicas, vinos, cervezas y bebidas fermentadas, que se realice a través de las ondas radiales, deberá incluirse al inicio y al final un frase verbalizada, con la advertencia general que indica "El consumo de este producto causa serios daños a la salud".

- En los medios escritos. La publicidad de bebidas alcohólicas, vinos, cervezas y bebidas fermentadas, que se realice a través de los medios escritos, deberá llevar impreso en la parte inferior, la advertencia "El consumo de este producto causa serios daños a la salud", de acuerdo a las especificaciones indicadas en el artículo inciso e) del Código de Salud, la cual deberá ocupar el diez por ciento (10%) del tamaño del anuncio.

- En las vallas publicitarias. La publicidad de bebidas alcohólicas, vinos, cervezas y bebidas fermentadas, que se realice en vallas publicitarias, debe llevar impreso en parte inferior del anuncio la advertencia "El consumo de este producto causa serios daños a la salud", dicha advertencia ocupará el diez por ciento (10%) del espacio publicitario. Cuando se trate de vallas publicitarias electrónicas, deberá incluirse al inicio del anuncio, la advertencia "El exceso en el consumo de este producto es dañino para la salud del consumidor" y al fin del anuncio, la advertencia "El consumo de este producto causa serios daños a la salud", por medio teletexto no menor de dos segundos de duración en cada caso.

- En las unidades móviles: La publicidad de las bebidas alcohólicas, vinos, cervezas y bebidas fermentadas que se realice en unidades móviles, por medio de aparatos o cualquier otro medio, deberá indicar al inicio y al final de la publicidad la advertencia: "El consumo de este producto causa serios daños a la salud".

- En los medios cinematográficos. En los anuncios de cines u otros medios similares, los anunciantes deberán incluir al inicio del mismo "El exceso en el consumo de este producto es dañino para la salud del consumidor", y al fin del anuncio "El consumo de este producto causa serios daños a la salud", y al fin del anuncio un mensaje oral y teletexto de dos segundos de duración como mínimo en cada caso. Dicha publicidad únicamente puede ser autorizada en los espacios destinados para funciones de adultos.

Artículo 14. Muestreo de la publicidad de las bebidas alcohólicas. La Dirección General del Sistema Integral de Atención en Salud y la Dirección General de Regulación y Control de la Salud, por conducto de las Direcciones de las Áreas de Salud y Departamento de Regulación, Vigilancia y Control de la Salud, respectivamente, serán los responsables de monitorear el cumplimiento de las disposiciones relacionadas con la publicidad de las bebidas alcohólicas, vinos, cervezas y bebidas fermentadas de la siguiente manera:

- Las Direcciones de las Áreas de Salud, por conducto de los Inspectores Sanitarios Ambientales en sus respectivos Distritos Municipales de Salud, realiza inspecciones a los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, vinos, cervezas y bebidas fermentadas, y consignarán en cines, afiches, vallas publicitarias, radios emisoras locales y unidades móviles, para determinar si las advertencias han sido incorporadas en dichos medios publicitarios, así como en los envases, etiquetas, empaques. Las sanciones correspondientes en caso de infracciones, serán aplicadas de conformidad con lo que establece el Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, y el Código de Salud.

- El Departamento de Regulación y Control de Alimentos, será responsable de monitorear al azar, las estaciones de radio y televisión, para cerciorarse si se cumple con lo estipulado respecto a la publicidad de las bebidas alcohólicas, vinos, cervezas y bebidas fermentadas y la vigilancia de los demás medios de comunicación social utilizados para la publicidad de los productos a que alude el presente reglamento, debiendo aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento.

Artículo 15. De las Limitaciones y prohibiciones de la publicidad y su control. Los Inspectores de Sanamiento Ambiental de las Direcciones de las Áreas de Salud, tendrán facultades para supervisar las prohibiciones indicadas en el artículo 49 del Código de Salud.

Prohibición de publicidad de consumo. En la publicidad de bebidas alcohólicas, vinos, cervezas y bebidas fermentadas no se demostrará el consumo directo de los mismos por medio de modelos humanos, dibujos animados, películas deportivas o personajes públicos.

Prohibición de publicidad interior y exterior. No se podrá colocar publicidad o propaganda exterior de bebidas alcohólicas, vinos, cervezas y bebidas fermentadas en un radio no menor de quinientos (500) metros alrededor de las entradas y salidas de establecimientos educativos de nivel preescolar, pre-primario, primario, medio y universidades, instalaciones o complejos deportivos, instituciones de asistencia hospitalaria y centros de recreación. Tampoco se podrá colocar publicidad en el interior de dichos establecimientos.

Publicidad por medios radiales y televisivos. La publicidad de bebidas alcohólicas, vinos, cervezas y bebidas fermentadas por medio radial y televisivo, no se efectuará en horario de programación infantil.

Publicidad escrita. Queda prohibida toda publicidad en material escrito, destinada exclusivamente a jóvenes y niños.

Publicidad de promociones. Queda prohibida la publicidad de promociones que anuncie la distribución gratuita: a) de bebidas alcohólicas, vinos, cervezas y bebidas fermentadas; b) de bienes o servicios que lleven nombre o marca registrada de dichos productos en los el territorio nacional.

Artículo 16. Promoción de las advertencias sobre bebidas alcohólicas, vinos, cervezas y bebidas fermentadas. Los responsables de los establecimientos públicos y privados a que se refieren los artículos 50 y 126 del Código de Salud elaboraran y reproduciran (con publicitarios no menores de seis pulgadas de alto y ancho de ancho, en cartoncillo o pa auto adhesivo, para ser ubicadas dichos lugares con los siguientes mensajes:

- Prohibido ingerir bebidas alcohólicas.
- Prohibida la venta de bebidas alcohólicas, vinos, cervezas y bebidas fermentadas mayores de dieciocho (18) años.

c) Prohibido ingerir bebidas alcohólicas, vinos, cervezas y bebidas fermentadas (en parques públicos, parques exclusivos de establecimientos de expendio de alimentos y/o flores y vía pública)

CAPITULO IV

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS:

Artículo 17. *Infracciones y sanciones.* Todo incumplimiento por acción u omisión por parte de los fabricantes, importadores, distribuidores y minoristas de bebidas alcohólicas, de las disposiciones que en materia de publicidad constan en el Código de Salud, sus reformas contenidas en el Decreto 30-2000 y el presente reglamento, se considerará infracción sancionada que se sancionará de conformidad a lo establecido en la ley.

CAPITULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 18. *Vigencia.* Este reglamento entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE:



ALFONSO PORTILLO

EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA
Y ASISTENCIA SOCIAL



MARIO R. BOLAÑOS DUARTE

EL SECRETARIO GENERAL DE
LA PRESIDENCIA DE LA
REPUBLICA



JOSÉ LUIS MORALES CONTRERAS



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Acuérdase delegar en la Secretaría de Coordinación Ejecutiva de la Presidencia, la gestión y ejecución presupuestaria del Programa de Almorzos Escolares, en coordinación con el CONSAN para el presente ejercicio fiscal.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 139-2002

Guatemala, 30 de abril de 2002.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Acuerdo Gubernativo número 100-2002 de fecha 1 de abril del 2002, se reformó el artículo 7 del Acuerdo Gubernativo Número 55-2002, Nutricional CONSAN, quedando establecido que para el inicio de sus actividades en el presente ejercicio fiscal, la Presidencia de la República proveerá de su presupuesto, los fondos que sean necesarios para su funcionamiento, y que el Ministerio de Educación, transferirá al CONSAN la asignación programada en su presupuesto vigente para el Programa de Almorzos Escolares.

CONSIDERANDO:

Que el CONSAN, actualmente carece de una unidad administrativa y financiera para poder cumplir con el desarrollo del Programa de Almorzos Escolares, en tal virtud, se hace necesario que otro ente legalmente facultado para el efecto realice dicha función, por encargo de la Presidencia de la República.

CONSIDERANDO:

Que este Programa es un compromiso del Gobierno de la República hacia el sector educativo del país, por lo que se hace necesario viabilizar su cumplimiento aplicando las medidas legales que confiere la Ley del Organismo Ejecutivo, para delegar, la gestión y ejecución presupuestaria del Programa de Almorzos Escolares en la Secretaría de Coordinación Ejecutiva de la Presidencia, en coordinación con el CONSAN.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 literal e) de la Constitución y con base en el artículo 8 de la Ley del Organismo Ejecutivo,

ACUERDA:

Artículo 1. Delegar en la Secretaría de Coordinación Ejecutiva de la Presidencia, la gestión y ejecución presupuestaria del Programa de Almorzos Escolares, en coordinación con el CONSAN, para el presente ejercicio fiscal.

Para la ejecución el Programa de Almorzos Escolares, el CONSAN definirá los procedimientos acordes con sus políticas, objetivos y atribuciones.

Artículo 2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de este acuerdo, la asignación presupuestaria programada en el presente ejercicio fiscal para la gestión y ejecución del Programa de Almorzos Escolares, será transferida a la Secretaría de Coordinación Ejecutiva de la Presidencia.

Artículo 3. El presente acuerdo entrará en vigencia el día de su publicación en el diario oficial.

COMUNIQUESE



ALFONSO PORTILLO

EL MINISTRO DE
FINANZAS

DOMINGO ARAVALO LAC

Ministro de Gobernación



EL SECRETARIO GENERAL DE
LA PRESIDENCIA DE LA
REPUBLICA

JOSÉ LUIS MORALES CONTRERAS

Secretario de la Presidencia

MINISTERIO DE FINANZAS
PUBLICAS

Acuérdase otorgar a favor de la Congregación Hermanas de María en usufructo a título gratuito por el plazo de cincuenta años.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 138-2002

Guatemala, 30 de abril de 2002.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que uno de los deberes del Estado es garantizarle la vida a los habitantes de la República, y este enunciado solo es posible alcanzando proveyéndolos de los servicios de salud y especialmente educación, la cual debe facilitarse contemplando todos los factores que propicien un desarrollo integral;

CONSIDERANDO:

Que la Congregación Hermanas de María, desde hace más de cuatro años, instituyó en Guatemala el Programa de Escuelas Internadas denominadas "Villa de los Niños", a través de los cuales brindan ayuda y educación a familias desintegradas provenientes de las áreas más necesitadas de toda la República y siendo que en la actualidad los servicios que presta han rebasado su capacidad instalada, solicitaron al Gobierno las otorgue en usufructo un área de la finca número 8925, folio 229 del libro 109 de Guatemala, propiedad del Estado, con el propósito de ampliar sus instalaciones, por lo que atendiendo a la labor social que desarrollan es procedente emitir la disposición gubernativa que constituye el usufructo solicitado;

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183, incisos e) y g) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en los artículos 27 literales h) y j) y 35 literal m) del Decreto número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo, lo estipulado en los artículos 38 y 40, numeral 10 del Acuerdo Gubernativo número 382-2001 de fecha 20 de septiembre de 2001, Reglamento Gubernativo Interno del Ministerio de Finanzas Públicas; así como lo que establecen los artículos 703, 704, 705 y 706 del Decreto Ley número 106, Código Civil,

INFORME SOBRE EL FUNCIONAMIENTO Y FINALIDAD DEL ARCHIVO, SUS SISTEMAS DE REGISTRO Y SUS CATEGORÍAS DE INFORMACIÓN, PROCEDIMIENTOS Y FACILIDADES DE ACCESO AL MISMO.

El Procurador de los Derechos Humanos, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 26 del Artículo 10 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto 57-2008 del Congreso de la República, publica el siguiente:

"Informe sobre el funcionamiento y finalidad del archivo, sus sistemas de registro y sus categorías de información, procedimientos y facilidades de acceso al mismo".

Funcionamiento: El Archivo es un medio de compilación de información para resguardar de la misma. A partir de la entrada en vigencia de la Ley de Acceso a la Información Pública, han planificado las acciones y medidas necesarias para optimizar su funcionamiento, el cual contempla la estandarización de los procesos de clasificación, conservación y resguardo de la totalidad de la información que genera la institución del Procurador de los Derechos Humanos, tanto en su actividad administrativa como sustantiva, teniendo previsto el disponer de instalaciones adecuadas para la debida conservación de los documentos.

Sistemas de registro y categorías de información: El Sistema de registro es cardinal, con una secuencia anual e identificación mediante categorías, de conformidad con las áreas establecidas en un catálogo de derechos humanos establecido por la Dirección de Procuración, el cual es replicado en las Auxiliaturas en todo el país, con el correlativo de cada departamento o municipio. El Procurador de los Derechos Humanos, mediante el Acuerdo 33-2012, estableció a los archivos públicos institucionales como una gestión de urgencia institucional, delegando en la Dirección Administrativa que realice las gestiones correspondientes para alcanzar su mejora.

Procedimiento y facilidades de acceso: El usuario puede acceder a la información de la forma que este lece el Decreto 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala. Ley de Acceso a la Información Pública, a través de la Unidad de Información Pública, ente encargado de llevar el control de la información que solicitan los usuarios. Y se constituye en el enlace directo entre todas las auxiliaturas del Procurador de los Derechos Humanos para dar respuesta a los requerimientos de información de oficio y solicitados a esta institución.

Dirección Administrativa

Ciudad de Guatemala, marzo de 2013.



**MUNICIPALIDAD DE FLORES
DEPARTAMENTO DE PETÉN
ACUERDO MUNICIPAL No. 001-2013**

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE FLORES, DEPARTAMENTO DE PETÉN

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado garantizar la vida, el bienestar social y económico, así como la salud de los habitantes, que para cumplir con los preceptos constitucionales, los Órganos del Estado necesitan financiarse para poder cumplir con la satisfacción de las necesidades de sus comunidades.

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confieren los Artículos 253 y 254 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 3, 4, 5, 6, 9, 33 y 35 del Código Municipal.

ACUERDA Emitir el siguiente:

REGLAMENTO MUNICIPAL DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO PARA ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y SERVICIOS ABIERTOS AL PÚBLICO, PARA EL MUNICIPIO DE FLORES, DEPARTAMENTO DE PETÉN

ARTÍCULO 1. FINALIDAD: El presente Reglamento regula el trámite para la obtención, cancelación, renovación, cambio de dirección, de la licencia de funcionamiento que otorga la Municipalidad de Flores del departamento de Petén, dentro de su jurisdicción y asimismo las prohibiciones o restricciones para su otorgamiento.

ARTÍCULO 2. SUJETOS OBLIGADOS: Están obligados a obtener licencia de funcionamiento las personas naturales, jurídicas o entes colectivos, nacionales o extranjeros, de derecho privado o público, que desarrollen, con o sin finalidad de lucro, actividades de comercio, industriales vía de servicios de manera previa a la apertura, o instalación de establecimientos en los que se desarrollen tales actividades.

ARTÍCULO 3. OBJETIVOS: Los objetivos del presente reglamento son los siguientes:

- a) Facilitar el trámite para el otorgamiento de la licencia municipal de funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de servicios comerciales y servicios profesionales abiertos al público.
 - b) Garantizar la tranquilidad e integridad pública.
 - c) Regular el otorgamiento de licencias de funcionamiento.
 - d) Revocar las licencias debidamente otorgadas.
 - e) Clausuras de Establecimientos que incumplan el presente reglamento.
- 3). Establecimiento Comercial, industrial y de servicios comerciales y servicios profesionales.

- b) En todo aquel establecimiento que con fines de lucro se dedique al expendio de alimentos y bebidas, hospedaje, higiene o arreglo personal, recreación, cultura y otros que por naturaleza estén abiertos al público.
- c) Aval Municipal: Es el Visto Bueno Municipal para el inicio de trámite o inversión, luego de estudiar las condiciones en la periferia del negocio solicitado.
- d) Licencia Municipal de Funcionamiento: Es la autorización que otorga la Municipalidad de Flores, Petén a toda persona natural o jurídica para desarrollar sus actividades comerciales, industriales y de servicios y otros sujetos a fiscalización municipal, pre-cumplimiento del procedimiento administrativo municipal.
- e) Gito o Actividad Comercial: Operaciones ejecutadas por personas físicas o morales que ejerzan el comercio en forma ordinaria, accidental, transitoriamente y las que lo ejercen sin establecimiento fijo.
- f) Informe de Inspección: Documento que sustenta y consigna el resultado de la ejecución de una inspección técnica efectuada por la Oficina Municipal de Servicios Públicos de la Municipalidad de Flores, Petén, mediante el cual se verifica y evalúa el cumplimiento de las condiciones establecidas en la legislación guatemalteca.

ARTÍCULO 5. Las personas naturales y/o jurídicas que desarrollen actividades comerciales profesionales y/o servicios, en más de un local (sucursales) dentro de la jurisdicción del municipio deberán solicitar Licencia de funcionamiento por cada una de ellas, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 10 del presente reglamento.

ARTÍCULO 6. AMPLIACIÓN: En el caso de ampliación del gito actividad comercial establecimiento, esta deberá ser compatible a la licencia original, por lo que deberá pagar la proporcional de la ampliación de la licencia.

ARTÍCULO 7. Los establecimientos legalmente autorizados para ofrecer y prestar sus servicios público en general, laboraran bajo el horario determinado por la municipalidad de manera particular para cada caso.

ARTÍCULO 8. La licencia tiene carácter de personal e intransferible. La misma deberá ser colocada en un lugar visible del establecimiento, a la vista del público y ser presentada ante las autoridades competentes, debidamente identificadas, cuando el caso así lo requiera.

ARTÍCULO 9. NEGACIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO: Es totalmente prohibido otorgar la licencia por:

- a) Juegos recreativos: PIN-BALL, juegos electrónicos, canchales, bares y otros similares menores de 200 metros lineales de centros educativos, instituciones públicas, policiales, religiosas, así sea de carácter provisional o temporal.
- b) Instalar ventas en la vía pública.

ARTÍCULO 10. De los Requisitos: Para solicitar el aval de la licencia municipal de funcionamiento el interesado deberá cumplir con los requisitos y procedimientos siguientes:

- a) Solicitud dirigida al Alcalde Municipal para la obtención de la Licencia Municipal de Funcionamiento,
- b) Fotocopia del Documento Personal de Identificación,
- c) Solvencia Municipal,
- d) Fotocopia de la Empresa Municipal (ce Agua (EMAPE)).

ARTÍCULO 11. DEL FORMULARIO: El formulario que deberá completarse el vecino interesado contendrá la siguiente información:

- a) Nombre completo del Contribuyente,
- b) Documento Personal de Identificación del contribuyente,
- c) Dirección,
- d) Fecha de Nacimiento,
- e) Nacionalidad,
- f) Sexo,
- g) Razon Social y Domicilio Fiscal del establecimiento comercial,
- h) Actividad Económica del establecimiento,
- i) Nombre Comercial de la Empresa,
- j) Fecha de Inicio de Operaciones.

ARTÍCULO 12. TRAMITACIÓN: La licencia de funcionamiento se otorgará o negará en el momento de un único procedimiento administrativo. El plazo máximo para el otorgamiento de la Licencia es de 30 días hábiles.

ARTÍCULO 13. INSPECCIÓN: Después de recibido el expediente, habiendo llenado los requisitos mencionados en el artículo 10, la Oficina de Servicios Públicos de la Municipalidad, Unidad de Gestión Ambiental y las Comisiones del Concejo Municipal relacionadas con el tipo de negocio solicitado, realizará la inspección y emitirá dictamen técnico que trasladará al Alcalde Municipal para su conocimiento.

En las comunidades las inspecciones se realizarán conjuntamente con los Consejos Comunitarios de Desarrollo, conforme al Acta donde el COCODE, emite anuencia favorable o negativa.

ARTÍCULO 14. REQUISITOS POSTERIORES PARA OTORGAR LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO: Después de haberse realizado la inspección por los Órganos mencionados en el Artículo 13, habiéndose emitido Dictamen Técnico favorable, se extenderá el Aval Municipal para que se continúe con dicho trámite, solicitándole a la persona interesada completar expediente presentado, adjuntando los siguientes requisitos, para ser aprobada por el Alc Municipal:

- a) Licencia Sanitaria,
- b) Inscripción en el Registro Tributario Unificado,
- c) Solvencia Fiscal,
- d) Razon Social.

En el caso de licencia de funcionamiento para industrias o cualquier otra actividad que por características pueda producir deterioro a los recursos naturales renovables o al ambiente, es necesario presentar la solicitud al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En el caso de los negocios nuevos y para los ya establecidos se les solicitará la Licencia Ambiental.

ARTÍCULO 15. INSPECCIÓN RECURRENTE: La autoridad Municipal tendrá en todo el tiempo la facultad de practicar las visitas de inspección y verificación a los establecimientos, con el objeto de vigilar que cuenten con su licencia de funcionamiento y cumplan con los lineamientos establecidos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 16. PAGO ANUAL: El pago de la Licencia de Funcionamiento será anual: municipal y debidamente publicado en el Diario Oficial, siendo las siguientes:

DESCRIPCIÓN	MONTO ANUAL
ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES	
Albarrerías	500.00
Aguencias de Autoservicios	2,400.00
Venta de Vehículos Usados	1,500.00
Aguencias de venta de Electrodomésticos	1,200.00
Distribuidores de Mercadería en General	2,000.00
Bares y Restaurantes	1,200.00

DESCRIPCIÓN	MONTO ANUAL
ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES	
Caminos	500.00
Carreteras	400.00
Carriles	400.00
Camiones de Aguas Gaseosas y/o cervezas, Licores y Bebidas no alcohólicas	900.00
Ferrocarriles	1,200.00
Lugares y/o papelerías	400.00
Joyerías y joyerías	600.00
Venta de Pinturas	300.00
Tiendas Misceláneas	200.00
Tiendas	200.00
Venta de Helados	400.00
Venta de Maletas	600.00
Venta de Materiales de construcción	1,200.00
Venta de muebles	600.00
Venta de Calzado	600.00
Venta de Repuestos Para Vehículos	1,200.00
Calefacciones	300.00
Gasolineras	3,600.00
Carreteras	1,200.00
Venta de Gas Propano	400.00
Venta de ropa usada	4,200.00
Venta de repuestos usados	300.00
Supermercados	200.00
Depósitos de hielo	200.00
Depósitos de Huevo	1,200.00
Heladerías	300.00
Estudios Fotográficos	400.00
Revelado de fotos de aparatos fotográficos	240.00
Flores	900.00
Lactarios	300.00
Venta de Artículos, Tejidos y artesanías	420.00
Venta de Maletas / Natural	240.00
Ventas de Plásticos	200.00
Boutiques	600.00
Agencias de seguros	1,200.00
Accesorios y venta de repuestos	180.00
Ventas de Pollo	180.00
Ventas de Pescado	180.00
Cochinerías	150.00
Kioscos en Centros Comerciales	600.00
Repartidor de paquetes envasados	600.00
Repuestos y otros vehículos de Pollo	1,200.00
Empresas de venta de servicios telefónicos	3,600.00
Carros Establecimientos comerciales	900.00
SOBRE ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIOS	
Saunas de Belleza	100.00
Empresas de Transporte Extranjero	200.00
Empresas	600.00
Estudios	3,000.00
Estudios Cinéticos	1,800.00
Estudios de Masajes	1,800.00
Estudios de Uñas y Ojos Estrellas	900.00
Estudios de Uñas y Ojos Estrellas	900.00
Masajes	300.00
Parques y no repelente	600.00
Parques	600.00
Talleres de Maletas	420.00
Talleres de Maletas y Maletas	100.00
Talleres de Maletas y Maletas	1,000.00
Talleres de Reparación de Calzado	1,000.00
Vestimentas: pinchazo	1,000.00
Centro de Day tostico por imágenes	900.00
Parques recreativos privados	200.00
Oficinas de Profesionales Universitarias	200.00
Oficinas de ve nites	600.00
Oficinas Contables	300.00
Laboratorios de micro	300.00
Talleres de maletas	300.00
Ópticas	300.00
Parques Privados	300.00
Servicios Técnicos	600.00
Servicios Técnicos	2,000.00
Servicios Técnicos	1,200.00
Otros Establecimientos de servicios	3,600.00
Agencias de viajes	1,200.00
Agencias de viajes	900.00
Tour Operadores	300.00
Calles Internas	300.00
Servicios para vehículos	1,200.00
SOBRE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES	
Aserraderos	1,200.00
Capuleros	300.00
Fabricas de Maletas de Cemento	300.00
Fabricas de Hielo	300.00
Fabricas de Hielo	300.00
Fabricas de Hielo	420.00
Imprentas	300.00
Imprentas	100.00
Imprentas	1,800.00
Fabricas de aguas Gaseosas	900.00
Fabricas de block	300.00
Fabricas de Kufillos	300.00
Fabricas de ladrillos y/o tejas	300.00
Fabricas de Refrigeración y otros acondicionados	300.00
Lavado de vehículos	150.00

DESCRIPCIÓN
SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS
 Billares
 Billares
 Billares
 Billares y juegos varios
 Discotecas
 Juegos Electrónicos
 Gimnasios
 Otros diversiones y espectáculos
 Casino
 Discos Rotatorios
 Otros juegos
 OTROS
 600.00
 12,000.00
 12,000.00
 20.00
 20.00

ARTICULO 17. VIGENCIA: La vigencia de las licencias de funcionamiento será de un año nau que se computara del 1o. de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal que corresponda, por que estos documentos oficiales deberán ser renovados durante los primeros 31 días calendario para las cuales fueron autorizados y previo cumplimiento con el pago anual correspondiente.

ARTICULO 18. RENOVACION: La renovación de las licencias de funcionamiento se hará solicitud expresa del propietario o su representante legal debidamente acreditado, por escrito.

ARTICULO 19. REPOSICIÓN: La reposición, por deterioro o extravío de la Licencia de Funcionamiento tendrá un costo de diez quetzales (Q. 10.00).

ARTICULO 20. ACTIVIDADES TEMPORALES: Quiénes ejerzan el comercio en forma temporaria, tendrán ineludiblemente la obligación de contar con la licencia para poder funcionar previo al pago de los derechos correspondientes.

ARTICULO 21. SUSPENSIÓN: La suspensión de la licencia de funcionamiento comercial, industrial o servicios, deberá iniciarse de oficio a la municipalidad con 15 días de anticipación de hechos, fundamentando los motivos que obligan a tal determinación. La suspensión o cese temporal no interrumpe la vigencia de la licencia.

ARTICULO 22. PROHIBICIONES: Se establecen las siguientes prohibiciones dentro de establecimientos autorizados por la municipalidad y son objeto de sanción:

- Cambiar el Nombre y Domicilio Fiscal del establecimiento sin previo aviso a Municipalidad.
- Realizar actividades comerciales diferentes a las establecidas en la solicitud para obtener la Licencia de Funcionamiento.
- Extender el área del establecimiento comercial a la vía pública.

ARTICULO 23. CAMBIO DE NOMBRE Y DOMICILIO FISCAL DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL: En caso de cambio de nombre y domicilio fiscal del establecimiento comercial deberá presentar otra solicitud a la Municipalidad para la obtención de una nueva Licencia de funcionamiento, procediéndose a anular la antes autorizada, cancelándose un cincuenta por ciento (50%) por dicha autorización de Licencia.

ARTICULO 24. INFRACCIONES: Constituye infracción a los deberes, toda acción u omisión que implique el incumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento y son objeto de sanción:

- Cometer una infracción de las siguientes:

- Municipalidad, el 50% del valor de la Licencia de Funcionamiento.
- Realizar actividades comerciales diferentes a las establecidas en la solicitud para obtener la Licencia de Funcionamiento.
- Extender el área del establecimiento comercial a la vía pública, el 100% del valor de la Licencia de Funcionamiento.
- Aperturar establecimientos sin contar con la Licencia de Funcionamiento, el 100% del valor de la Licencia de Funcionamiento.
- Por no renovar Licencia en los primeros 31 días del año, el 50% del valor de la Licencia de Funcionamiento, más el 5% de mora por cada mes a partir del mes de marzo del año correspondiente.
- Por exceso ruido u otras molestias dentro del vecindario, el 50% del valor de la Licencia de funcionamiento.
- Por causar contaminación al medio ambiente, el 75% del valor de la Licencia de Funcionamiento.
- Por no presentar Licencia de Funcionamiento cuando sea requerida por personal municipal, el 50% del valor de la Licencia de Funcionamiento.

ARTICULO 26. CAUSA DE CANCELACION: La Licencia será cancelada por la Municipalidad los siguientes casos:

- Cuando la Licencia ha sido obtenida doctamente y/o alterada en su contenido.
- Cuando se compruebe que la denuncia en contra del establecimiento comercial fundada, por ocasionar ruidos molestos, alentar contra la salud, la tranquilidad, las buenas costumbres de los vecinos o cuando se presente comita el ornato de la ciudad.
- Cuando el titular de la Licencia de Funcionamiento no cumpla con las condiciones de uso que la licencia otorgada con la ampliación de giros comerciales no compatibles autorizado.
- Por reincidencia en extender el área del establecimiento comercial a la vía pública y sido notificado de esta prohibición por el Juzgado de Asuntos Municipales.
- Las demás que establezcan otras disposiciones legales supletorias.

ARTICULO 27. FISCALIZACION: Para efectos de fiscalización por parte de la Municipalidad personas deberán colocar en un lugar visible su recibo de pago y licencia otorgada.

ARTICULO 28. DISPOSICIONES FINALES:
 Deberán cumplir con el presente Reglamento y las disposiciones del presente Reglamento a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Municipal.

ARTICULO 29: Se establece el plazo máximo de noventa (90) días calendario posterior haber entrado en vigencia el presente Reglamento, para la obtención de la Licencia de funcionamiento de toda clase de establecimientos comerciales.

ARTICULO 30: Se revoca cualquier disposición municipal relacionada al otorgamiento de Licencia de funcionamiento, que contravenga lo preceptuado en el presente reglamento.

ARTICULO 31. DE SU VIGENCIA: El presente reglamento entrara en vigencia y surtirá efectos a partir de su publicación en el Boletín Municipal.

ARTICULO 32. DE SU VIGENCIA: Este reglamento entrara en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Municipal.

El Secretario Municipal certifica que tiene a la vista las firmas legibles de todos los miembros del Concejo Municipal que con su voto resolvieron aprobar el presente reglamento.

